

## DECRETO DE 21 DE ABRIL

**GASTOS Y CONTRATOS FISCALES.** Formalidades que deben llenarse.

### EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

#### **CONSIDERANDO:**

Que la inversion de los caudales públicos en aquellos servicios que pueden ejecutarse por contrato, no se hace con regularidad y economía, sino mediante el sistema de licitacion, que provocando la concurrencia de intereses, facilita la baja de precios, y en consecuencia la de las erogaciones.

Que el decreto de 18 de enero de 1838, relativo a la celebracion de los contratos fiscales, ha caido en desuso, por no hallarse en armonía con las instituciones y leyes de la época; y que en esta virtud, se ordenan gastos de todo jénero, sin mas que la presentacion de un presupuesto o de un pedido.

Que es deber del Gobierno procurar por todos los medios legales, la buena administracion del erario público.

#### **DECRETA:**

- 1.º Toda erogacion de fondos nacionales o departamentales, destinada a cubrir servicios susceptibles de estipulaciones particulares con arreglo a las leyes de Hacienda, se hará prévio contrato, por el método de licitacion secreta.
- 2.º Los contratos que el Gobierno pretenda celebrar conforme al artículo anterior, comprometiendo rentas nacionales de cualquiera cuantía, serán ajustados por la Junta nacional de almonedas, compuesta del Ministro de Hacienda, del fiscal mas caracterizado, y presidida por el Presidente de la República. El Director de Contabilidad desempeñará las funciones de Secretario.
- 3.º Si la erogacion que debiere ordenarse afectare al fondo votado para gastos extraordinarios, o al que resultáre de las economías obtenidas en otros servicios autorizados por la lei financiera, el contrato propuesto se ajustará, prévio acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujecion a los artículos 36 y 38 de la lei orgánica de la administracion financiera.
- 4.º Los contratos que estando autorizados por la lei o por el Gobierno deban costearse con fondos departamentales, se examinarán por la Junta departamental de almonedas. Las decisiones de esta, serán sometidas al Gobierno para su ratificacion.

- 5.º** Todo contrato se anunciará al público espresando su objeto, los derechos y obligaciones recíprocas, y el día y hora en que han de examinarse las propuestas que se dirigieren para su celebracion. Este anuncio se repetirá cuando ménos por dos veces mas, con el intervalo conveniente, segun la naturaleza e importancia del contrato.
- 6.º** Durante el término señalado y hasta una hora ántes de procederse al exámen, los interesados presentarán sus propuestas en pliegos cerrados y sellados, en el Ministerio de Hacienda o en la Prefectura respectivamente. No es permitido hacer propuestas sin señalar las condiciones, o espresando vagamente que se mejora la propuesta mas favorable.
- 7.º** Dos dias despues de publicado el último anuncio, el Notario de Hacienda que intervenga en las actuaciones, dará fé de hallarse cumplidas las diligencias prevenidas anteriormente. Sin dicha constancia no podrá ajustarse el contrato.
- 8.º** Los planos, relaciones de obra y muestras que se hubieren anticipado para la celebracion del contrato, se depositarán en la Notaría de Hacienda, a fin de que los interesados puedan conocerlos. Los presupuestos se reservarán, porque deben servir solamente para los cálculos del Gobierno.
- 9.º** Llegada la hora, el Secretario o el Notario en su caso abrirán a presencia de la Junta, los pliegos de propuestas unos tras otros; los leerán en alta voz y los numerarán en el mismo orden. Cada uno de los pliegos despues de publicado, se rubricará por los funcionarios concurrentes y se acumulará al espediente. Este acto será público.
- 10.º** Aprobado el contrato, o ratificado por el Gobierno en su caso, se otorgará la escritura; y se depositarán en la Tesorería nacional o en la departamental respectivamente, el plano, la relacion y el modelo espresados en el artículo 8.º, para que oportunamente se confronte con ellos la obra contratada.
- 11.º** Si aprobado el contrato fuere necesario hacer alguna anticipacion pecuniaria por haberse estipulado así, el contratista la afianzará ántes de estenderse la escritura.
- 12.º** Cuando no se hubiere presentado propuesta alguna, la Junta nacional deliberará oyendo la esposicion del Ministro de Hacienda. La Junta departamental en el mismo caso, elevará el espediente por órgano de la Prefectura, para que el Gobierno resuelva lo conveniente.
- 13.º** Los contratos para la construccion de camisas, zapatos, vestuario y demás prendas para el ejército, solo podrán celebrarse por un año. Los demás que tengan otros objetos, y que deben cumplirse por prestaciones sucesivas, durarán el tiempo que el Gobierno determine ántes del anuncio, o al aprobar las propuestas.

**14.**° Los contratos que por deber celebrarse urjetemente no den lugar al cumplimiento de los antedichos trámites, se avisarán sin embargo al público, al ménos por tres carteles fijados en tres días consecutivos. Y para evitar abusos en este órden, los Prefectos representarán al Gobierno con anticipacion, la necesidad de tales contratos, a fin de que haya tiempo para celebrarlos con todas las formalidades.

**15.**° Queda vijente el método establecido para el arrendamiento de los diezmos y de otras rentas públicas, y para la venta de bienes del Estado.

Imprímase y circuláre a quienes corresponde. ?Sucre, abril 17 de 1874. ?El Ministro de Hacienda?Pantaleon Dalence.

Oruro abril 21 de 1874. ?**TOMAS FRIAS.**